

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

**19-A-19**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las trece horas con treinta y cinco minutos del día quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha trece de agosto del corriente año, se abrió a pruebas el procedimiento administrativo sancionador por el plazo de veinte días hábiles (fs. 60 y 61); en ese contexto se ha recibido el informe de la licenciada [REDACTED] Instructora de este Tribunal, con la documentación adjunta (fs. 68 al 153).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

**I.** El presente procedimiento se tramita contra la señora

[REDACTED], quien al momento de los hechos era Jefa del Banco de Sangre del Hospital Nacional San Juan de Dios del departamento de San Miguel, a quien se atribuye la posible transgresión al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*, regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; por cuanto, durante los meses de octubre y noviembre de dos mil dieciocho, en la calidad antes referida habría intervenido como miembro del Comité Evaluador en el proceso de evaluación para la plaza de Auxiliar de Laboratorio Clínico en el Servicio de Banco de Sangre de dicho nosocomio, y en el cual participó el señor [REDACTED] como aspirante a dicho cargo, quien sería sobrino de la primera.

**II.** A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó a la Instructora, se obtuvieron los siguientes resultados:

Durante los meses de octubre y noviembre de dos mil dieciocho, la señora [REDACTED], desempeñó el cargo de Jefe del Banco de Sangre del Hospital Nacional San Juan de Dios del departamento de San Miguel, hasta el día treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve y actualmente realiza funciones de profesional en Laboratorio Clínico en la misma unidad; según consta en el memorándum RH-HNSJDDSM-2020-53 suscrito por la Jefe del Departamento de Recursos Humanos del mencionado nosocomio (f. 5), y el acuerdo No.001 de fecha tres de enero de dos mil dieciocho de Reorganización del personal del Hospital (fs. 74 al 76).

De acuerdo al Manual General de Descripción de Puestos de Trabajo del Ministerio de Salud, las funciones de la señora [REDACTED] como Jefe del Banco de Sangre en el Hospital San Juan de Dios, entre otras fueron, elaborar, ejecutar y evaluar el plan de trabajo mensual y anual, planificar actividades móviles de donación de sangre, desarrollar acciones de promoción para la obtención de donantes de sangre, y realizar pruebas complejas de compatibilidad y tamizaje con base protocolos establecidos (fs. 77 al 80).

En el período comprendido entre el treinta de agosto y seis de septiembre de dos mil dieciocho, el señor [REDACTED] participó en la convocatoria externa para la plaza de “Auxiliar de Laboratorio” en el Servicio de Banco de Sangre del Hospital San Juan

Dios, publicada en la página web de dicho nosocomio, siendo seleccionados veinte currículums por el Departamento de Recursos Humanos, entre los que se encontraba el del señor [REDACTED]; según se establece en la información de la convocatoria al concurso y el listado de postulantes (fs. 8 al 15).

El día diez de octubre de dos mil dieciocho, la señora [REDACTED] fue incorporada a la Comisión para realizar el proceso de selección de la plaza de Auxiliar de Laboratorio en el Servicio de Banco de Sangre del Hospital, a solicitud de la Jefe del Departamentos de Recursos Humanos de dicho Hospital, –de conformidad al artículo 10 del Reglamento Interno de la Unidad y Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Salud–, según consta en los memorándums RH-HNSJDDSM-2018-279 y RH-HNSJDDSM.2018-295 de fechas cuatro y diez de octubre de dos mil dieciocho dirigidos a la Directora del referido nosocomio (fs. 109 y 110).

Por medio de acta No. 062 de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, el Comité de Selección conformado por la señora [REDACTED] como Jefe del Banco de Sangre, la Jefe del Departamento de Recursos Humanos y la Psicóloga determinaron los criterios y ponderaciones para evaluar a los aspirantes a la plaza de Auxiliar de Laboratorio (f. 85).

La señora [REDACTED] como miembro del Comité de Selección intervino en dos actividades concretas en el proceso de selección del señor [REDACTED]

[REDACTED], la primera, en la entrevista realizada el día veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho (f. 85); y, la segunda, el día ocho de noviembre de ese mismo año, en la evaluación de conocimientos (fs. 86 al 88), resultando en ambas pruebas como mejor evaluado el señor [REDACTED], según se establece en el cuadro de resultados de evaluaciones y el acta No. 069 suscrita por los miembros del Comité de Selección(fs. 83 y 84).

El día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, la Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Hospital San Juan de Dios remitió a la Directora de dicho centro médico, los resultados finales de los evaluados, y le solicitó autorizar el nombramiento del señor [REDACTED], por ser el aspirante mejor evaluado, según consta en memorándum RH-HNSJDDSM-2018-349, de esa misma fecha (f. 22).

El día ocho de enero de dos mil diecinueve, la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de dicho nosocomio informó a la Directora General sobre las posibles inconsistencias en la realización del proceso de selección externo para la plaza de Auxiliar de Laboratorio en el Servicio de Banco de Sangre, por cuanto el día veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho se comunicó a la Subdirección del Hospital el supuesto parentesco que existe entre la licenciada [REDACTED] y el señor [REDACTED] solicitando la anulación del proceso y se realizara nuevamente la evaluación teórica y entrevista, nombrando a otro evaluador para ello (f. 23).

Según informe de la Directora del Hospital Nacional San Juan de Dios (f. 72), no cuentan con registro documental del nombramiento del señor [REDACTED] en [REDACTED]

dicho nosocomio, pues dicho señor no fue contratado; y de acuerdo a memorándum DIR-HNSDSM/0047-2019 dirigido al Director Nacional de Hospitales de Segundo Nivel de Atención de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, el proceso de selección para la plaza vacante de Auxiliar de Laboratorio Clínico en el Servicio de Baco de Sangre, en el cual participó el señor [REDACTED] fue anulado en función de asegurar la transparencia del proceso, para lo cual se solicitó a la Presidencia de la República hacer una nueva publicación y nombrar otro comité evaluador (f. 24).

La Directora en funciones del Hospital San Juan de Dios informó que no existe ningún proceso disciplinario contra la señora [REDACTED]; sin embargo, decidieron asignarle funciones como Profesional en Laboratorio Clínico en dicho nosocomio (fs. 72 y 73)

Según copia simple del Documento Único de Identidad de la señora [REDACTED] (f. 6) y certificación de su partida de nacimiento, consta que es hija de los señores [REDACTED] y [REDACTED] (f. 137).

Además, consta en la certificación de la partida de nacimiento de la señora [REDACTED] –madre de la investigada–, que es hija de la señora [REDACTED] (f. 138).

Por otra parte, conforme la certificación de la partida de nacimiento del señor [REDACTED] [REDACTED] se establece que es hijo de los señores [REDACTED] [REDACTED] (f. 139); y de acuerdo a la certificación de la partida reposición de nacimiento de este último, se determina que es hijo de los señores [REDACTED] [REDACTED] y de [REDACTED] (f. 140).

Asimismo, según constancia extendida por la Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de San Miguel no fue posible localizar partida de nacimiento y ficha de cédula de identidad personal del señor [REDACTED] (f. 141).

En ese sentido, no fue posible establecer si la señora [REDACTED] de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] son parientes.

III. En síntesis, se confirma que a partir de las diligencias investigativas realizadas no se obtuvieron elementos probatorios que permitiesen establecer la existencia de algún ascendiente común o directo entre la investigada y el señor [REDACTED], y, por ende, que les una algún vínculo de parentesco.

IV. El artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, la Instructora delegada por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionada, pero esta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra

la señora \_\_\_\_\_, por la supuesta transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 5 letra c) de la LEG, en los términos fijados en el considerando I de esta resolución.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra c) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 93 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal

**RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra la señora \_\_\_\_\_, quien al momento de los hechos era Jefa del Banco de Sangre del Hospital Nacional San Juan de Dios del departamento de San Miguel, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2